



RADICADO. 08001-31-53-004-2016-00129

PROCESO: REORGANIZACION PERSONA NATURAL

DEMANDANTE: JORGE LUIS TELLEZ MARQUEZ

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Presenta el apoderado del solicitante del proceso de insolvencia, recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de 27 de junio de 2023, por medio del cual se adjudican los bienes del comerciante a sus acreedores.

Señala el recurrente que se ha incurrido en causal de nulidad por pretermisión de la segunda instancia, al no haberse decidido el recurso de que interpuso el contra el auto de fecha 13 de marzo del 2023, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra los autos de fecha 12 de diciembre de 2022 y 08 de febrero de 2023.

Indica el recurrente que al adjudicar los bienes, sui poderdante, ha quedado en un estado de indefensión alejado del garantismo establecido en los principios consagrados en el artículo 11 del C.G. del P; que el despacho omitió analizar si al tomar la decisión, podía poner en riesgo o afectar el derecho de su poderdante a tener una respuesta de los medios de impugnación impetrados; que solo se tuvo en cuenta el interés de los acreedores en que se avance el proceso.

Finalmente SOLICITA el memorialista.

*REVOCAR el auto de 27 de junio de 2023 proferido por su honorable despacho **y en su lugar suspender el trámite del proceso** hasta que se resuelva el recurso de queja interpuesta y concedido por medio de auto de fecha 17 de mayo de 2023 y en caso de que niegue el recurso de reposición, darle trámite al recurso de apelación.* (Resalte Del Juzgado)

En verdad que los argumentos expuestos no son suficientes para revocar el auto recurrido.- El comerciante no se puede doler de que su interés no se ha tomado en consideración en la medida en que este despacho le ha brindado todas las garantías necesarias para que el proceso de insolvencia llegare a feliz término, es decir con un acuerdo de reorganización.

Mal se puede hablar de celeridad en beneficio de los acreedores cuando este proceso se inicia en el año 2016, y se estuvo a la espera que el solicitante adelantase las etapas necesarias propias de esta clase de procesos.

En lo que hace a la petición de suspensión del trámite del proceso hasta tanto el Tribunal Superior resuelva la queja interpuesta, debemos decir que ese efecto no le es concedido a ese recurso por el artículo 353 del C. G. del P.- El recurso que puede suspender la actuación, en todo o en parte, es el de apelación, y el mismo no ha sido concedida por este despacho ni por el Tribunal Superior.

Por demás no se configuran las causales de suspensión o interrupción del proceso de que tratan los artículos 159 y 161 del C. G del P.

En la medida en que con el auto de fecha 27 de junio de 2023, culmina el proceso de reorganización con la adjudicación de los bienes, el mismo es apelable en atención a lo

dispuesto en el numeral 7 del inciso 2º., del artículo 321 del C. G del P.; el efecto será el devolutivo atendiendo la regla general del inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) MANTENER EN FIRME, el auto de fecha 27 de junio de 2023

2º) CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436af7d75ff0c635c21b07b45db3d70f069a60e94dd9b70fde995f9d955f2af5**

Documento generado en 04/08/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>